

(P. de la C. 1850)

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley núm. 1 de 15 de octubre de 1973, que fija las tasas máximas de interés y cargos por financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde tiempos inmemoriales la humanidad ha estado preocupada con el problema de la usura, lo cual se evidencia con aquella ley social contenida en el libro Exodo del Pentateuco que dispone: "Cuando prestares dinero a uno de mi pueblo, al pobre que está contigo, no te portarás con él como logrero, ni le impondrás usura." No obstante, con el decurso del tiempo la rigurosidad que fuera impuesta por la religión al pacto sobre interés —considerándolo como pecado, y el derecho canónico como ilegal— se fue atenuando, aceptándose el concepto del interés razonable. En épocas subsiguientes y dada la necesidad de capital para el desarrollo técnico e industrial, se generalizó la adopción de estatutos fijando el tipo de interés en las obligaciones. Como consecuencia de la producción y distribución en masa de los productos resultantes del auge industrial, surgió el sistema de venta a crédito y a plazos con el fin de canalizar hacia el consumidor esta producción. Debido al auge en la producción, aparecen en el ambiente económico las compañías de financiamiento, como instrumento indispensable para poner el artículo de consumo al alcance del consumidor promedio que no puede pagar el precio de contado y para permitir a su vez que el productor emplee su capital exclusivamente en la empresa industrial.

Surge entonces la aplicación de las leyes de usura a las ventas a crédito. Puerto Rico, como parte del mundo contemporáneo, ha adoptado igualmente medidas encaminadas a controlar la usura. De hecho, preocupada por dicha cuestión, la Asamblea Legislativa aprobó en 1965 la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", en la cual se provee que en caso de pago por anticipado total se deberá reembolsar al deudor "la porción del cargo correspondiente a los plazos no vencidos". También se aprobó

la Ley núm. 1 de 15 de octubre de 1973 para fijar las tasas máximas de interés. No obstante, nuestro derecho sustantivo vigente no provee para situaciones en que se incluya una cláusula de indemnización por pago anticipado de una deuda. Por vez primera se cuestionó la legalidad de dicha cláusula en un caso recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, decretándose su validez, pero expresando que corresponde al Poder Legislativo la oportunidad preferente de investigar y resolver si dicha cláusula debe o no permitirse en obligaciones prestatarias.

La penalidad envuelta en una cláusula de indemnización por pago anticipado resulta onerosa para un pueblo que depende en gran medida de los préstamos para cumplir con los requerimientos de subsistencia. Entre otras razones, se puede considerar el hecho de que el deudor al efectuar el pago adelantado del principal, si viniera obligado al pago de intereses por el resto del tiempo estipulado en el contrato, estaría pagando por la no utilización del principal. El pago de interés por un principal no utilizado, es equivalente al pago de un interés mayor o usuarios por el espacio de tiempo que utilizó dicho principal.

Se aduce por algunos estudiosos del derecho que el deudor debe tener derecho a pagar si le abona al acreedor todos los quebrantos que puedan deducirse de su pago anticipado. Entre dichos quebrantos puede mencionarse las expectativas del acreedor relacionadas con el interés que ha dejado de percibir, ya que estaría confrontando con un dinero no recibido y que formaba parte de sus planes especulativos para futuras inversiones. Dicha alegación tuvo validez treinta (30) ó cuarenta (40) años atrás cuando la situación económica era de tal naturaleza que las posibles vías de inversión estaban limitadas, pero en los presentes momentos por los cuales atraviesa nuestra economía, la misma carece de fuerza convincente. Actualmente la situación económica de Puerto Rico es totalmente distinta a varias décadas, pasadas, puesto que los conductos a través de los cuales se puede canalizar el dinero en calidad de inversión con fines gananciales son numerosos.

De permitirse que prevalezca la cláusula de indemnización, por pago anticipado de las deudas, se estaría obligando al deudor a retener el principal hasta el vencimiento del contrato causando el estancamiento del libre flujo de fondos que pudieran muy bien ser reinvertidos en otros sectores económicos, que, considerando los efectos del concepto multiplicador, tendría el resultado óptimo de acrecentar proporcionalmente las posibilidades de empleo, y por consiguiente, el desarrollo económico total del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Sección 1.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 1 de 15 de octubre de 1973, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.—Las disposiciones de esta ley en nada afectan, modifican o alteran la responsabilidad de carácter civil en que pueda incurrir cualquier persona natural o jurídica en virtud de los artículos del Código Civil de Puerto Rico que tratan sobre la fijación del interés legal, y el modo de recuperar las cantidades pagadas de más sobre el mismo, entendiéndose, sin embargo, que la tasa de interés o cargos que pueda fijar la Junta, en su caso, prevalecerá sobre lo dispuesto por dicho Código.

Cuando un prestatario pague por adelantado una deuda, no se le podrá cobrar intereses sobre aquella porción del principal pagado por anticipado. En tal caso, sin embargo, el acreedor podrá cobrar al deudor una indemnización razo-

Se autoriza a la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento a prescribir, mediante reglamento, los términos, tipos y/o condiciones necesarios para el cómputo de la antes dicha indemnización. A tales efectos, la Junta deberá tomar en consideración las condiciones prevalcientes en el mercado y armonizarlas con el derecho que tiene el deudor a la protección contra la imposición de cargos excesivos."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

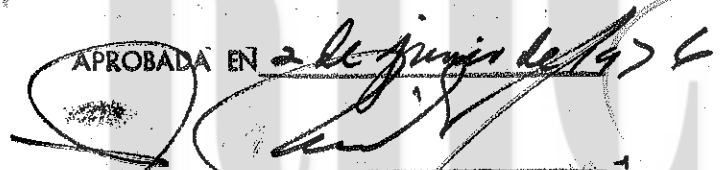


.....
Presidente de la Cámara



.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 2 de junio de 1974



.....
GOBERNADOR